

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00260-00

ASUNTO: pone conocimiento

De conformidad con el memorial presentado vía correo electrónico, no se reconoce personería al abogado JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA, dado que mediante auto del 09 de noviembre de 2022 el presente proceso terminó por desistimiento tácito, por lo que ningún trámite se dará a la solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _147_____</p> <p>Hoy 25 de octubre de 2023, a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766e19cf138784aff28a6b0fbb3e2530af27beb50977fb584fb972928debbed2**

Documento generado en 24/10/2023 10:03:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00281-00

ASUNTO: incorpora - - acepta sustitución – informa - requiere parte demandante
- fija fecha para inspección judicial – decreta pruebas

Se incorpora al proceso la sustitución de poder allegada de conformidad con las disposiciones del artículo 75 del Código de General del Proceso, razón por la que se acepta la sustitución de poder que hace el abogado **CARLOS MARIO BETANCUR VARGAS**, al abogado **CARLOS ALBERTO SALAZAR MUÑOZ**, quien continuará representando los intereses de la parte demandante en los términos del poder inicialmente conferido. Se le informa a la apoderada que el link del expediente puede solicitarlo vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

De otro lado, y frente a la solicitud que realiza el apoderado, de corrección de oficio, se le informa al mismo que el Despacho procedió a enviar nuevamente el mismo, con la debida corrección (ver archivos 060 y 061).

Dado lo anterior, se deja constancia que se encuentran pendientes por dar respuestas a los oficios el MUNICIPIO DE MEDELLÍN y el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para lo cual se requiere a la parte demandante a fin de realice las gestiones necesarias a fin de que dicha entidad brinde respuesta antes de la fecha señalada para audiencia, de lo contrario la misma tendrá que ser reprogramada.

En vista de lo antes expuesto, vencido el termino de traslado de las excepciones, habiéndose pronunciado dentro del término la parte actora, para lo cual se incorpora al expediente dicho pronunciamiento (archivo 059). Documento que puede ser

solicitado vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

Así las cosas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso, integrado el contradictorio con todos los demandados y vencido como se encuentra el término de traslado otorgado a los demandados, procede el Despacho con los trámites subsiguientes.

En efecto para que tenga lugar la inspección judicial y la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 375, 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día **29 de abril de 2024 a las 9.00 a.m (INSPECCIÓN JUDICIAL)**. Aclarando que la inspección judicial se llevará a cabo en el inmueble objeto del presente proceso y, ese mismo día, una vez se haya realizado la diligencia respectiva, se realizará la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento **de manera presencial** en la sala de audiencias que designe el Despacho, por lo que se deberán dirigir en principio al juzgado ubicado en el piso 15 oficina 1502 del Edificio José Félix de Restrepo ubicado en la Alpujarra.

En la hora señalada la parte actora deberá comparecer al juzgado para realizar las acciones necesarias para garantizar el desplazamiento de la juez y el empleado acompañante al lugar de la inspección judicial. Se advierte a las partes el deber de asistir cumpliendo con las medidas mínimas de bioseguridad como lo es el uso de tapabocas y las demás que consideren pertinentes.

En virtud de ello se CITA a todas las partes procesales para que concurran, con o sin sus apoderados, a fin de rendir el interrogatorio necesario y asistir a la conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, alegatos y de ser posible proferir sentencia en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del Código General del Proceso se advierte a las partes y a los apoderados el deber de asistir a la audiencia y se previene a las partes respecto de la inasistencia a la misma.

En la forma prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, dispóngase el decreto de las pruebas pedidas por las partes de la siguiente forma:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

- **DOCUMENTAL:**

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir, los documentos allegados al proceso con la demanda y los demás documentos allegados dentro de las oportunidades procesales correspondientes.

- **TESTIMONIALES:**

Se ordena citar para testimonio a los señores: **HUMBERTO DE JESUS JIMENEZ CASTAÑO, FREDY ANGEL RESTREPO, OSCAR RESTREPO y JAIME OSWALDO CANO MEJIA**, a fin de que declaren sobre los hechos aducidos en la solicitud de la prueba.

Los citados como testigos deberán comparecer a fin de rendir testimonio en la fecha y hora de la audiencia señalada. Corresponde a la parte solicitante la carga de la comparecencia de los testigos.

II. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA GABRIELA RESTREPO RESTREPO en calidad de heredera determinada de la señora SONIA DE JESÚS RESTREPO QUINTERO.

- **DOCUMENTAL:**

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir, los documentos allegados al proceso con la contestación de la demanda y los demás documentos allegados dentro de las oportunidades procesales correspondientes.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por el demandante, el cual será realizado por el apoderado de la demandada en la fecha y hora antes señalada y una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

- **TESTIMONIALES:**

Se ordena citar para testimonio a los señores: **ELIANA ANDREA ZAPATA GALLEGO, MARÍA JANETH FLÓREZ, LIGIA DEL CARMEN SOLÍS RESTREPO** y **HUMBERTO ARENAS HENAO**, a fin de que declaren sobre los hechos aducidos en la solicitud de la prueba.

Los citados como testigos deberán comparecer a fin de rendir testimonio en la fecha y hora de la audiencia señalada. Corresponde a la parte solicitante la carga de la comparecencia de los testigos.

- **OFICIOS:**

- Se ordena oficiar JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, para que se sirva remitir a este proceso el expediente con radicado 2022-00490-00, proceso verbal restitución de inmueble arrendado, incoado por GABRIELA RESTREPO RESTREPO contra MARÍA DEL CARMEN PACHECO.
- Se ordena oficiar al Municipio de Medellín – Subsecretaria de catastro, para que se sirvan certificar la nomenclatura actual de inmuebles inscritos en folios de Matricula inmobiliaria N° 001-742567 y N°001-510935 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Medellín Zona Sur.
- Se ordena oficiar al Departamento De Antioquia-Gestión Documental - Catastro, para que se sirvan expedir las fichas prediales de los inmuebles con Matricula inmobiliaria N° 001-742567 y N°001-510935 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Medellín Zona Sur.

Desde ya se requiere a la parte demandada para que gestione las respuestas de los oficios, si bien el Despacho enviara por secretaria los oficios correspondientes a las diferentes entidades, es la parte demandada que solicito la prueba quien tiene la carga de gestionar los mismos.

III. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO LUIS CARLOS RESTREPO QUINTERO

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por el demandante, el cual será realizado por el apoderado del demandado en la fecha y hora antes señalada y una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

- **TESTIMONIALES:**

Se ordena citar para testimonio a los señores: **VÍCTOR JULIO ALZATE GÓMEZ** y **BENARDO RESTREPO QUINTERO**, a fin de que declaren sobre los hechos aducidos en la solicitud de la prueba.

Los citados como testigos deberán comparecer a fin de rendir testimonio en la fecha y hora de la audiencia señalada. Corresponde a la parte solicitante la carga de la comparecencia de los testigos.

IV. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR AD LITEM QUE REPRESENTA A LAS PERSONAS INDETERMINADAS Y OTROS DEMANDADOS EMPLAZADOS (dra borrar – pág. 3 a del archivo 056)

se deja constancia que el curador no presento pruebas a las ya adicionales aportadas por las partes al proceso, ni tampoco solicitó la práctica de ninguna prueba.

Se advierte a las partes que deberán disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley.

Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

Finalmente, se les advierte a las partes y sus apoderados, que la no asistencia a esta audiencia y la no debida justificación a la misma, les acarrearán sanciones, de conformidad al inciso final del numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso **"A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)"** Negrilla y subrayado del despacho.

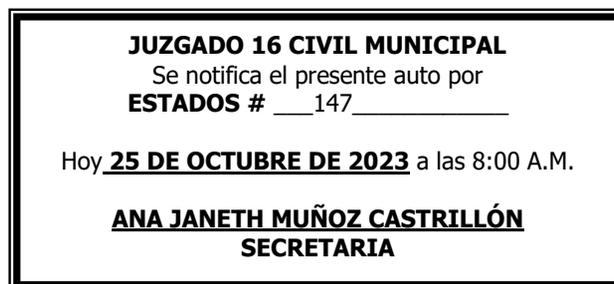
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3995725bbb0ddf93a0e71e1ae180c4937e5bf2bae620a6cf8b2629f8f126aa1**

Documento generado en 24/10/2023 10:03:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00801-00

ASUNTO: Reprograma fecha para audiencia

Teniendo en cuenta que, por auto del 18 de mayo de 2023, el despacho fijó fecha para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, para el día 26 DE OCTUBRE DE 2023 a las 9: 00 am, sin embargo, en vista de que la titular del Despacho fue nombrada clavera para las elecciones regionales, que se llevarán a cabo el próximo domingo 29 de octubre de 2023, debiendo así asistir a la capacitación programada de forma obligatoria por la Registraduría Nacional Del Estado Civil, para el día **jueves 26 de octubre del año 2023**, se torna necesario aplazar dicha audiencia **para llevarla a cabo el día 9 de abril de 2024 a las 9:00 a.m.**, a través de la plataforma lifesize.

Se pone en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 147

Hoy **25 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0f7b82dbe2cd07854072c1e7271f454c6f3e16905db9de3a136b4aabb05cff**

Documento generado en 24/10/2023 10:45:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01368-00

ASUNTO: SE ABSTIENE DE TRAMITAR SOLICITUD DE GARANTIA MOBILIRIA

AUTO INTERLOCUTORIO: N°. 1932

Le correspondió a este despacho el conocimiento de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria con relación al vehículo identificado con PLACA: **ESR-250**, no obstante, advierte el Juzgado que la misma no cumple con lo consagrado en el numeral 5to del artículo 31 del Decreto 400 de 2014, el cual establece lo siguiente;

*"**Artículo 31:** Formulario de registro de terminación de la ejecución: Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:*

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución...."

En el caso que nos ocupa, la presente solicitud fue presentada el día **09 de octubre de 2023.**

Sin embargo, el formulario de registro de la ejecución (fecha y hora de validez de la inscripción) data del **28 de julio de 2023**, registro que hace las veces de notificación de inicio del procedimiento según el siguiente contenido del Decreto 1835 de 2015:

"Artículo 2.2.2.4.1.30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información....

*El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento **y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución...."***

Así las cosas, se tiene para este caso en particular que el mecanismo de ejecución de pago directo no se inició correctamente dentro de los 30 días siguientes a la inscripción del formulario, prueba de ello es el formulario de registro de la ejecución aportado y la fecha de presentación de este trámite.

Así las cosas y sin más consideraciones al respecto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de impartir trámite a la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente trámite, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ___147_____</p> <p>Hoy 25 de octubre de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ed8af80fe19f35bf3b11f33721a50d27377607462add27ac1f27d30f4e9158**

Documento generado en 24/10/2023 10:03:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:2023-00430

Asunto: Incorpora y levanta medida cautelar

Se incorpora al proceso el escrito allegado por la parte demandada en cumplimiento a lo ordenado en auto que precede indicando que la medida cautelar que se debe levantar recae sobre el vehículo de placas DGP799.

De otro lado, y como la solicitud que obra a PDF 12 del C 02, se ajusta a las disposiciones del artículo 597 y 602 del Código General del Proceso, el juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: Se decreta el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con Placas **DGP799** de propiedad del demandado **JUAN CAMILO ARBELAEZ PALACIO**, de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Sabaneta.

Por secretaría expídase y remítase los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ___147_____

Hoy 25 de octubre de 2023, a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98e8e6bb4f188f29e85c5df0b9bdb4e730e06687de90336e973bd1ad0e9a974**

Documento generado en 24/10/2023 10:03:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00441
Asunto: Incorpora – requiere previo DT**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificado de notificación electrónica al demandado JORGE ELIÉSER ARRIETA MONTAÑO, gestión con resultado positivo. Posterior a lo anterior, al correo del despacho llega comunicación desde el correo utilizado para notificar al demandado, donde informan que no tienen ningún tipo de relación con el señor JORGE ELIÉSER ARRIETA MONTAÑO. Por lo anterior, previo a tener en cuenta la gestión de notificación, deberá aportar la parte actora prueba de obtención del correo electrónico, si bien manifiesta haberlo obtenido de la Cámara de Comercio, no existe en el expediente certificado de la misma Cámara de Comercio que acredite la dirección de correo electrónico, lo anterior con lo establecido en el artículo 08 de la ley 2213 de 2023.

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva desplegar las acciones que considere necesarias consistentes en obtener respuesta al oficio número 700 del 02 de mayo de los corrientes dirigido al cajero pagador, informar si desea solicitar nuevas medidas cautelares, o proceda a realizar la notificación del auto que libra mandamiento a la parte demandada, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 147 _____
Hoy 25 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12891b7667ad9947527a577ae216234c43b8685b44deb2d8682faab4a8f238ac**

Documento generado en 24/10/2023 10:04:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00509

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.997.414** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$1.997.414
Gastos	\$	\$
Total	\$	\$1.997.414

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00509

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *"Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones"*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *"A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *"(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)"*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: Oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 142

Hoy 25 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52e5eb97ce8b11366ddf65c11b167b5f977f31767802d93df9e4a23abb74528**

Documento generado en 16/10/2023 11:54:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00608
Asunto: Incorpora – requiere previo DT**

De conformidad con el memorial que antecede, según lo manifestado de que la información del correo electrónico del demandado fue obtenida de la base de Datos de Datacrédito Experian, se le aclara a la parte actora que dicha entidad expide un documento con los datos en este caso del demandado, lo que se aporta es solo un pantallazo de un archivo en Excel que no permite determinar de dónde proviene la información registrada; por lo que se requiere a la parte actora para que aporte el documento o certificado que expide Datacrédito Experian, previo a tener en cuenta la gestión de notificación electrónica.

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva desplegar las acciones que considere necesarias consistentes en, informar si desea solicitar nuevas medidas cautelares, o proceda a realizar la notificación del auto que libra mandamiento a la parte demandada, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # __147_____ Hoy 25 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63b69e046dd2285f775cb0db2c305338edb8d97fad7c8387c6629234162f4a9**

Documento generado en 24/10/2023 10:04:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de octubre dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00700-00

ASUNTO: Requiere parte demandante- son pena de aplicar articulo 317 CGP

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para solicitar medidas cautelares, dar cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, o proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____147____</p> <p>Hoy 25 de octubre de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe18851be07be81d5c1b1bbca79cc4f0622bcb5d04b127d519cb264d73ff1d23**

Documento generado en 24/10/2023 10:03:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00701

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$802.885** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$802.885
Guía 660505 (archivo 10)	\$	\$8.900
Guía 750505 (archivo 11)	\$	\$8.900
Guía 030505 (archivo 13)	\$	\$8.900
Guía 890505 (archivo 13)	\$	\$8.900
Total	\$	\$838.485

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00701

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)*”, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, **una vez surta ejecutoria la presente providencia**, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: No hay lugar a oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____</p> <p>Hoy 25 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905438495010319b653735630cf712c00a830dc31258b23acb186bc5476b63a0**

Documento generado en 16/10/2023 11:54:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00715-00

ASUNTO: Requiere parte demandante, so pena de aplicar artículo 317 cgp

Allegada la respuesta de transunión (archivo 5 cuaderno medidas) y pendiente de continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, solicite medidas cautelares, constituya nuevo apoderado para que represente a la parte demandante por tratarse un asunto de menor cuantía, o proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____147____</p> <p>Hoy 25 de octubre de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7080d475d70095361878557b7d6bb4aaf132e44d7b4c504de5a7b814d7f6270d**

Documento generado en 24/10/2023 10:03:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00742-00

ASUNTO: Termina Por desistimiento tácito

Auto interlocutorio N°.1852

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente demanda, es preciso hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan “*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*”¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **VERBAL**, con el objeto de que se declare civilmente responsable a la entidad demandada, en virtud de las indemnizaciones canceladas por las pérdidas y/o faltas de entregas de las mercancías, motivo por el cual, por auto del 31 julio de 2023, se requiere a la parte demandante para que si a bien lo tiene solicite medidas cautelares o de lo contrario proceda con la notificación de la sociedad demandada, so

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Cursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**”*. -Negrilla fuera de texto-

Igualmente, considera el despacho importante resaltar que durante este periodo de tiempo el demandante no realizó manifestación alguna respecto del cumplimiento del requerimiento o cualquier otra actuación de interés para el proceso, por lo cual se presume el desinterés en continuar con este trámite ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído mencionado, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso **VERBAL**, por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto no se peticionaron.

TERCERO: No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # __147_____ Hoy 25 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21ffbce8878aaff5fd820e8f9448a8261d6ae5640922b076ae8006efc83abad**

Documento generado en 24/10/2023 10:03:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1837

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00853-00

ASUNTO: resuelve recurso reposición - no repone

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del 22 de agosto de 2023, mediante el cual se denegó mandamiento ejecutivo. Para lo cual el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

En la presente demanda ejecutiva singular para el recaudo de unas sumas de dinero adeudadas con relación a un pagaré aportado con la demanda, de conformidad con los art. 422 y 430 del C.G del P., el juzgado procedió a negar el mandamiento ejecutivo, considerando que, "*Con base en los fundamentos fácticos y las pruebas aportadas con la demanda se advierte que, la parte demandante aporta como documento base de ejecución un pagaré, sin embargo, no es de este título valor que se desprenden las pretensiones de la demanda sino de un documento llamado REDEFINICIÓN DE CONDICIONES DE CRÉDITO; del cual una vez estudiado se encuentra que de él no se desprende una obligación clara, expresa y exigible (...)*
(...)

Verificadas las pretensiones de la demanda, se tiene que éstas no encuentran sustento en el título valor pagaré sino en el documento anexo llamado "REDEFINICIÓN DE CONDICIONES DE CRÉDITO", sin que en el título valor inicial se haya establecido que mediante dicho documento u otro se pueda variar el contenido u alcance del pagaré, en este caso el plazo acordado".

Posteriormente, estando dentro del término legal otorgado, la parte demandante presenta recurso de reposición en contra de dicha providencia aduciendo básicamente lo siguiente: "*En los procesos ejecutivos existe un título que contiene derecho cierto, claro y exigible a favor del demandante por tener en su poder un título proveniente del deudor que acredite la obligación, por lo que no se trata de declarar derechos dudosos o controvertidos, sino de solo llevar a efecto lo que consta en un título que por sí mismo*

hacen plena prueba de él y que fue allegado con la presentación de la demanda.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que los deudores incumplieron el compromiso de pago adquirido con la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA para el día 23 de marzo de 2023, pues adeudaban como capital la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL DOCE PESOS (\$ 4.360.012) más los intereses de mora a partir del día 24 de marzo de 2023 y por tal motivo se presentó la demanda solicitando al despacho librase mandamiento de pago por dichos conceptos.

Por otro lado Señor Juez es importante tener en cuenta los dineros productos del Programa de Acompañamiento a Deudores (PAD), que se encuentran por valor de SEISCIENTOS VEINTESEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$626.890), que si bien no aparece expreso en el pagaré la modificación realizada, la misma se encuentra autorizada por el (la) demandado (a) JONATHAN CEBALLOS ROLDAN y ELIANA VALERA RAMIREZ, identificado (a) con CC 1020444256 Y 1037609085,, en hoja de refinanciamiento donde manifiesta su consentimiento del PAD a la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA”, por lo que solicita se reponga la providencia aludida y se libere mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero antes mencionadas.

Ahora bien, para resolver el presente recurso, es importante indicar, que el Art. 430 del C.G del P. establece en su parte pertinente:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"

Por su parte el Artículo 422 el C.G. del P. establece que para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas es imperativo que el documento aportado reúna determinadas características que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación contenida en el título sea **clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....**

De la **claridad** puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer, por ejemplo, a la orden de quién se debe pagar el valor adeudado.

Que sea la obligación **expresa** implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca, la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son

demandables por vía ejecutiva.

Con relación a que la obligación sea **actualmente exigible**, en términos de la Corte Suprema de Justicia: *"La exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada"*, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acontecido la condición.

Que provenga del deudor significa que sea plena prueba contra él a la luz de lo dispuesto en el art. 422 del C. G del P.

Queda entonces claro que, para el inicio de un proceso ejecutivo, por voluntad del legislador, es vital la existencia de un documento del que se desprendan las obligaciones que presten merito ejecutivo y que sean ellas las obligaciones objeto de recaudo.

Para el caso en particular la parte demandante presentó demanda ejecutiva en contra de los demandados aportando un pagaré visible en el archivo 02 del expediente digital. El despacho, al momento de realizar el estudio de admisibilidad, consideró denegar mandamiento de pago en la presente demanda, dado que no se evidencia tal obligación del tenor literal del título valor allegado u otro documento que reúna los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso donde se evidencie que dichas sumas fueren aceptadas por la deudora, además la parte demandante aporta como documento base de ejecución un pagaré, sin embargo, no es de este título valor que se desprenden las pretensiones de la demanda sino de un documento llamado REDEFINICIÓN DE CONDICIONES DE CRÉDITO, del cual una vez estudiado se encuentra que de este no se desprende una obligación clara, expresa y exigible como se indicó en el auto recurrido.

Por su parte, la parte demandante, en sus argumentos, se limita a sustentar el mismo indicando simplemente *"que los deudores incumplieron el compromiso de pago adquirido con la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA para el día 23 de marzo de 2023, pues adeudaban como capital la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL DOCE PESOS (\$ 4.360.012) más los intereses de mora a partir del día 24 de marzo de 2023 y por tal motivo se presentó la demanda solicitando al despacho librase mandamiento de pago por dichos conceptos"*

De la lectura de ese documento se desprende con claridad que ninguna manifestación concreta se hizo frente a las razones por las cuales se negó dicho mandamiento, es decir, sin manifestar nada frente a que las pretensiones no tienen sustento en el título valor

aportado.

Ahora bien, la decisión del Despacho al momento de denegar el mandamiento, radica en que el actor presenta título valor en donde se establece un valor y unas condiciones del mismo incluido el plazo, como se verifica del documento aportado

 **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** 30/07
PAGARÉ A LA ORDEN No. 016018699. RADICADO SOLICITUD No. 01600040068

Lugar y fecha Medellin, 23 de Diciembre de 2016 Nosotros JONATHAN CEBALLOS ROLDAN ELIANA VARELA RAMIREZ
Identificados con las cédulas números [1020444256] 1037609085 respectivamente declaramos haber recibido de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
la suma de Trece millones trescientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos pesos (\$ 13.364.400), en mutuo con interés corriente del
23,14 % efectivo anual que se generará a partir del día de desembolso liquidado Mes vencido suma que con los intereses
pagare(mos) solidaria e incondicionalmente a la orden de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en el municipio de Medellin en
Sesenta (60) cuotas iguales Mensuales sucesivas de
Trescientos sesenta y un mil quinientos veintiocho pesos (\$ 361.528) cada una a partir del día 23 del mes de
Enero de 2017
Sin embargo, la Cooperativa admitirá abonos parciales dentro del periodo _____ pactado, hasta completar la cuota acordada
Además efectuare(mos) los siguientes abonos extras

El vencimiento final del pagaré es 23 Diciembre 2021. Faculto a COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA para que del desembolso del crédito descuent
de manera anticipada el valor de los intereses corrientes generados desde el día ____ del mes de _____ de _____ hasta el día ____ del mes d

Sin embargo, de este pagaré aportado, no se desprende las pretensiones del actor, pues las pretensiones de la demanda están sustentadas en una *redefinición de condiciones de crédito*, documento que, si bien fue aportado al proceso, no cumple los requisitos para ser título valor, pues dicha redefinición no contiene una obligación como lo exige la norma, pues no está clara expresa y exigible la obligación en el contenida

REDEFINICIÓN DE CONDICIONES DE CRÉDITO
PROGRAMA ACOMPAÑAMIENTO A DEUDORES (PAD)

Oficina: UNIDAD DE COBRANZAS

Fecha: 24-07-2021 02:05:35

Usuario: KGIRALDO

MEDELLIN, 24 de Julio de 2021, Yo(nosotros) ELIANA VARELA RAMIREZ - JONATHAN CEBALLOS ROLDAN identificado(s) con cedula(s) 1037609085 - 1020444256 respectivamente, autorizo(amos) a COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, para realizar la modificación del crédito a mi(nuestro) cargo, como se indica a continuación:

Número de servicio: 0163000019309

Fecha Efectivo: 23-12-2016

Valor Desembolso: \$13,364,400

Plazo inicial: 60

Cuotas pagadas: 3

Condiciones actuales		Condiciones nuevas	
Modalidad	Consumo	Modalidad	Consumo
Tasa Efectiva Anual (E.A)	23.14%	Tasa Efectiva Anual (E.A)	23.14%
Tasa Nominal Mensual (N.M)	1.75%	Tasa Nominal Mensual (N.M)	1.75%
Saldo a la fecha	\$5,541,184	Saldo a la fecha	\$5,541,184
Periodo liquidación cuotas	MENSUAL	Periodo liquidación cuotas	MENSUAL
Cuotas pendientes	18	Nuevo plazo acordado	60
Fecha vencimiento	23-12-2021	Fecha vencimiento	23-07-2026
Fecha pago próxima cuota	23-07-2020	Fecha pago próxima cuota	2021-08-23
Días de mora	91	Días de mora	0
Valor mora	\$1,477,268	Valor mora	\$0
Saldo componentes sin pagar a la fecha *	\$906,282	Forma de pago del cobro de componentes	Distribuido en el plazo
		Valor periodico componentes distribuidos	\$15,105
Valor pago cuota actual	\$361,528	Valor pago nueva cuota	\$167,517
Intereses a pagar en el plazo restante	\$966,265	Intereses a pagar en el nuevo plazo restante	\$3,452,696

*El saldo de componentes incluye los intereses corrientes, seguros y otros conceptos que están pendientes de pago.

IMPLICACIONES EN TÉRMINOS DE COSTOS DE LA OPERACIÓN

Diferencia en la cuota: -\$194,011 lo que representa un 53.66 % de reducción

Diferencia en los intereses: \$2,486,431

Tenga presente que ampliar el plazo del crédito incrementa el monto total de intereses que se pagarán durante la vigencia del mismo.

Conscientes de los mayores costos que implican estos mecanismos, estaremos atentos para ajustar la cuota cuando sus ingresos regresen a la normalidad.

máxime cuando en el título valor – pagaré aportado, no se estableció que mediante la redefinición u otro documento adicional se podía variar el contenido o el alcance del pagaré y mucho menos variar el plazo del mismo.

Expuesto lo anterior, el Despacho no comparte la postura del demandante, porque claro es el contenido de los ya citados artículos 422 y 430 del C.G del P. de donde se desprende la importancia absoluta de la existencia y aporte del título ejecutivo con la demanda, título que debe evidenciar de forma clara la existencia de una obligación, lo que no ocurre en la pretensión de la presente demanda, pues estas no se sustentan en el pagare aportado, si no en otro documento adicional que no cumple los requisitos para ser título valor.

En razón a ello, el juzgado encuentra improcedentes los argumentos presentados por el recurrente, por cuanto, en definitiva, no existe dentro del plenario un documento proveniente del deudor y que sea idóneo al tenor de lo indicado en los Arts. 422 y 430

del C.G del P. para prestar mérito ejecutivo.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

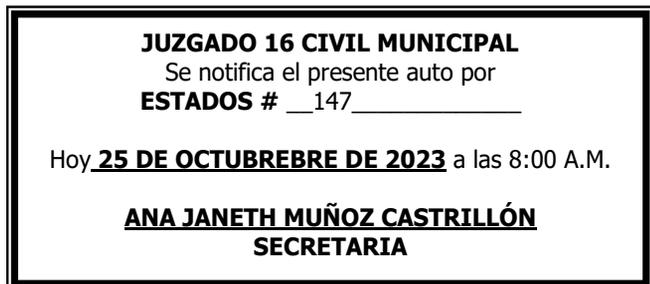
PRIMERO: NO REPONER la providencia del 22 de agosto de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d229cb98adc6c20ddfabe48f1fa0c6ad1f9716021cd55f277d031ac18e4b83b**

Documento generado en 24/10/2023 10:03:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1759

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00970-00

ASUNTO: Subsana demanda - admite demanda – concede amparo de pobreza

Cumplidos los requisitos exigidos y toda vez que la presente demanda, se ajusta a lo dispuesto por los Artículos 82 y 90 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 368 y 390 Ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** incoada por **RODRIGO DE JESÚS BEDOYA ARISMENDI** en contra de **EMPRESA DE TAXIS SUPER S. A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**

SEGUNDO: Imprimir a la presente demanda el trámite **VERBAL** de **MENOR CUANTÍA** dispuesto en el artículo 368 y ss. Del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte accionada, otorgándole el término de **veinte (20) días** para que conteste la demanda y para lo cual se le deberá entregar copia y anexos de la misma.

De optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío

del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Además, deberá aportar la constancia de notificación en un formato que permita al juzgado verificar cuáles fueron los documentos enviados al destinatario.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando además previamente la obtención del correo.

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular*

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en representación judicial de la parte demandante al(la) **Dr.(a) JAISON ANDRÉS CAÑAS FLOREZ.**

SEXTO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la parte demandante con los efectos consagrados en los Arts. 151 y 152 del Código General del Proceso.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

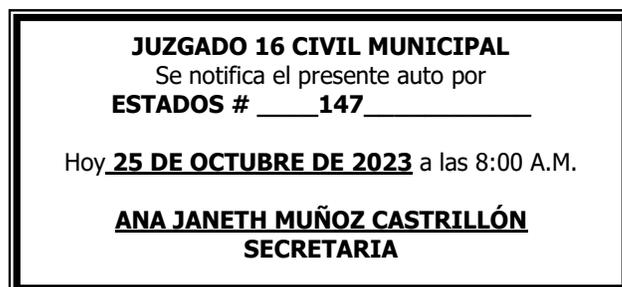
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63a597311d076539b64311c7663bfe9dc71b8c3c8682a998254a8c98d3c271f**

Documento generado en 24/10/2023 10:03:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-01025
Asunto: Incorpora – requiere previo DT**

De conformidad con los memoriales que antecede, se incorpora en el cuaderno de medidas respuesta del cajero pagador, informando que el demandado JHONATAN DAVID CORRO NORIEGA no labora para MAMPOSTERÍA MOSQUERA S.A.S; así como también gestión notificación electrónica a la demandada ROSA ICELA PESTANA CORDOZA, la cual no tendrá en cuenta por las siguientes razones:

- Está informando una dirección del despacho de manera errónea, siendo la correcta carrera 52 número 42-73 piso 15.
- No existe prueba de entrega efectiva del correo electrónico, en el buzón de la demandada.
- Faltó incluir dentro de los archivos adjuntos enviados, el certificado de existencia y representación legal del demandante.
- El correo utilizado no se encuentra acreditado en el expediente, para futuras notificaciones deberá aportar prueba de obtención del correo electrónico de los demandados, de conformidad en lo establecido en el artículo 08 de la ley 2213 de 2022.

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva desplegar las acciones que considere necesarias consistentes en, informar si desea solicitar nuevas medidas cautelares, o proceda a realizar la notificación del auto que libra mandamiento a la parte demandada, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____147_____
Hoy 25 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

NOR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4979f7e8e23c159a02894b3d592327eebcbc66e52bcaea756eaebee56c77ebef**

Documento generado en 24/10/2023 10:03:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2020)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01049-00

ASUNTO: RECHAZA SUCESIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1866

Se incorpora escrito de subsanación presentado por la parte interesada mediante su apoderada judicial con el cual pretende subsanar los requisitos exigidos por el despacho en la providencia inadmisoria.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso procede este despacho a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, mediante providencia del 28 de agosto de 2023, el Juzgado inadmitió la presente demanda por considerar, entre otras cosas, que era necesario que la parte accionante. **3°).** *“Deberá aportar el historial de los vehículos objeto de partición de los automotores que pretende incluir de la masa sucesoral donde conste el derecho del cujus, toda vez, que de los historiales aportados el hoy causante JONATHAN ALEXANDER CHALARCA SOTO no es titular de los mismos, lo que imposibilitaría de dichos bienes sean inventariados y adjudicados a los herederos”.*

De lo anterior, reitera del Despacho, que el causante señor JONATHAN ALEXANDER CHALARCA SOTO no cuenta con derecho real alguno, ni mucho menos derecho de dominio sobre sobre los siguientes rodantes: Vehículo, marca KIA PICANTO EKO TAXI, identificado con placa Nro. SMU464, modelo 2011, Vehículo, Marca CHEVROLET SPARK TAXI LOCAL identificado con placa TPW398, modelo 2007 y Motocicleta, marca UNITEC MOTORS NITROX 125R, identificada

con placa KCQ59C, modelo 2011, pues según se desprende de los historiales de rodantes aportados para ese entonces figuraban el cabeza del señor Jonathan Alexander Soto Montoya y no en cabeza del hoy causante.

En ese sentido, como los bienes que la parte interesada manifiesta hacer parte del patrimonio del causante, realmente no lo es, atendiendo a que el causante no ostenta el derecho de propiedad para ser transferido mediante sucesión, razón por la cual habrá de rechazarse la demanda por carencia de objeto, pues no existen bienes que puedan ser adjudicados mediante este trámite, es decir, no hay bienes por distribuir entre los herederos.

Por lo anterior, se considera que no fueron subsanados los requisitos exigidos y en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente sucesión, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente trámite, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍJ</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____147____</p> <p>Hoy 25 de octubre de 2023, a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296d81e621fb5b0c4efa8c5d4678e6c99f80b7c0158acb493d01c29ce801b005**

Documento generado en 24/10/2023 10:03:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01116-00

ASUNTO: ADMITE GARANTIA MOBILIARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1875

Una vez cumplidos los requisitos en auto que antecede, y por cuanto la solicitud reúne los requisitos de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del 2015, se ordena la orden de aprehensión del rodante. Por lo que el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena la aprehensión y entrega en garantía del siguiente vehículo:

C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	CHEVROLET	Numero	9GASA58M8FB027724
Fabricante	CHEVROLET		
Modelo	2015	Placa	UGW065
Descripción	Vehiculo: CHEVROLET Placa: UGW065Modelo: 2015Chasis: 9GASA58M8FB027724Vin: 9GASA58M8FB027724Motor: LCU*141710726*Serie: 9GASA58M8FB027724T. Servicio: ParticularLinea: SAIL		

Para tal efecto se ordena comisionar a la Policía Nacional – Sijin Automotores - para que proceda con la inmovilización inmediata del referido automotor, el cual se encuentra transitando en la ciudad de Medellín o cualquier ciudad del territorio nacional conforme a lo manifestado por la parte demandante. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad, por la secretaría se expedirá el comisorio respectivo.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, dicha autoridad procederá hacer entrega del mismo al acreedor garantizado BANCO CAJA SOCIAL., en el lugar que este o a su apoderado disponga (Numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. ib.); previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo contacto:

notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com, diana.munoz@vehigrupo.com

Desde ahora se dispone que una vez sea capturado el vehículo, el mismo sea trasladado a una de las direcciones autorizadas por el acreedor garantizado y que reposan en la solicitud de aprehensión y entrega que será adjuntada con el despacho comisorio y posteriormente sea entregado directamente al acreedor garantizado o a su apoderado.

En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en la dirección antes mencionada, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía disponga.

Cumplido lo anterior el acreedor garantizado deberá informar al Despacho a fin de proceder con el presente trámite.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se reconoce personería al abogado (a) DIANA MARCELA MUÑOZ MARÍN, para representar la sociedad aquí solicitante en los términos del poder conferido.

CUARTO: Cumplido el Trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencia. Ello por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.24.2.70 del decreto 1385 de 2015, la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado o enviado el despacho comisorio, por medio de la cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro de las presente diligencia, pues la venta de bienes dados en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del artículo 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por Superintendencia de

Sociedades fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (numeral 5, artículo 69, ibídem)

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ___147_____</p> <p>Hoy 25 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b94f85ee87505fb5e5b97cc8babb6e2665e754f9d29ea9a11b531a6efb4d44**

Documento generado en 24/10/2023 10:04:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01160-00

ASUNTO: ADMITE SOLICITUD DE APREHENSIÓN- ORDENA ARCHIVO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1878

Cumplidos los requisitos exigidos y como la solicitud reúne los requisitos de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del 2015, se ordena la orden de aprehensión del rodante. Por lo que el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena la aprehensión y entrega en garantía del siguiente Vehículo:

C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	TOYOTA	Numero	8AJBU3FS7N0020520
Fabricante	TOYOTA		
Modelo	2022	Placa	LKV004
Descripción	Vehiculo: TOYOTA Placa: LKV004Modelo: 2022Chasis: 8AJBU3FS7N0020520Vin: 8AJBU3FS7N0020520Motor: 1GR-H335811Serie: 8AJBU3FS7N0020520T. Servicio: ParticularLinea: FORTUNER		

Para tal efecto se ordena comisionar a la Policía Nacional – Sección Automotores - para que proceda con la inmovilización inmediata del referido automotor, el cual se encuentra transitando en la ciudad de Medellín o cualquier ciudad del territorio nacional. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad, por la secretaría se expedirá el comisorio respectivo.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, dicha autoridad procederá hacer entrega del mismo al acreedor garantizado TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS, en el lugar que este o a su apoderado disponga (Numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. ib.); previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo contacto: , notificacionjudicial@toyotacredito.com.co capturas@toyota.com-carolina.abello911@aecsa.co

Desde ahora se dispone que una vez sea capturado el vehículo, el mismo sea trasladado a una de las direcciones autorizadas por el acreedor garantizado y que reposan en la solicitud de aprehensión y entrega que será adjuntada con el despacho comisorio y posteriormente sea entregado directamente al acreedor garantizado o a su apoderado.

En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en la dirección antes mencionada, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía disponga.

Cumplido lo anterior el acreedor garantizado deberá informar al Despacho a fin de proceder con el presente trámite.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se reconoce personería a la abogada: CAROLINA ABELLO OTÁLORA, para representar la sociedad aquí solicitante en los términos del poder conferido.

CUARTO: Cumplido el Trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencia. Ello por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.24.2.70 del decreto 1385 de 2015, la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado o enviado el despacho comisorio, por medio de la cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro de las presente diligencia, pues la venta de bienes dados en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del artículo 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por Superintendencia de Sociedades fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (numeral 5, artículo 69, ibídem)

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____147____
Hoy 25 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1509d9e600b6fc5bbe0fb76391ea736f442dc8d2a08890d702bcf4d59280fb**

Documento generado en 24/10/2023 10:03:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-01318

**Asunto: Admite prueba extraprocetal – exhibición de documentos –
interrogatorio de Parte
Interlocutorio Nro. 1917**

Por reunir las exigencias legales contenidas en los art 186 y 266 del C.G.P. este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente prueba extraproceto de exhibición de documentos en consecuencia, la sociedad ALBERTO ÁLVAREZ S. S.A exhibirá lo siguiente dentro de los siguientes 05 días a la publicación por estados de la presente providencia:

- Exhiba todos los documentos relacionados con el contrato de arrendamiento, las cartas o cualquier otros documentos físicos o digitales que hayan sido intercambiados con la señora ANA MARÍA OCAMPO CAÑAS, y cualquier otros documentos físicos o digitales que hayan sido intercambiados con los propietarios en el cual indiquen la razón de terminación del contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: ADMITIR la presente prueba extraproceto de interrogatorio de parte, en consecuencia, prográmese el día **22 de abril de 2024** para llevar a cabo la Audiencia Pública dentro de la cual el señor **CARLOS ALBERTO GARCÍA ÁLVAREZ o quien haga las veces de** representante legal la sociedad ALBERTO ALVAREZ S. S.A absolverá el interrogatorio que la parte el solicitante realizará el día de la diligencia, de conformidad con los art 183, 184, 187, 202, 203 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido de este auto al solicitado, conforme a los art 183 y 290 y siguientes del C. G. del P. Se advierte que la notificación debe realizarse con una antelación **no menor a 5 días a la fecha de la diligencia.**

Señor abogado(a) o parte accionante, de optar por la notificación conforme el artículo 8° de ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

CUARTO: Téngase en cuenta que el Dr. DIEGO ALEJANDRO RODAS CAÑAS representa a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____147_____ Hoy 25 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d6a9b9e6fefab5967daafd8bde611e452966882d74933fced0ca0c0ca94619**

Documento generado en 24/10/2023 10:03:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1926

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01332-00

ASUNTO: Inadmite

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL -CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. Deberá presentar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 7 Art. 90 del C.G del P.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>147</u></p> <p>Hoy <u>25 DE OCTUBRE DE 2023</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000a72376c59d7f01b77dc38ce7e630394a9d84cece4d59bd88c16a211a0a27a**

Documento generado en 24/10/2023 10:03:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO: Nro. 1929

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01347- 00

ASUNTO: Ordena apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Procede el despacho a efectuar el estudio de viabilidad de apertura de la Liquidación Patrimonial en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Solicita el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS – CONALBOS – SECCIONAL ANTIOQUIA**, que llevó a cabo el trámite de negociación de deudas, que se inicie proceso de liquidación patrimonial del(a) deudor(a) **ANA CECILIA AGUDELO SALCEDO**, por el fracaso en el trámite de negociación de deudas tal como y se consagra en el numeral 1º del artículo 563 del Código General del Proceso.

Así las cosas, habiéndose declarado por parte de quien fungió como conciliador el fracaso de la negociación, conforme lo establece el artículo 559 del Código General del Proceso, encuentra esta agencia judicial que es procedente dar apertura al trámite liquidatorio del patrimonio de la referida deudora.

Por lo anterior, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante respecto del(la) deudor(a) **ANA CECILIA AGUDELO SALCEDO**.

SEGUNDO: NOMBRAR como liquidador del patrimonio del(a) deudor(a) a: **JULIANA GÓMEZ MEJÍA**, quien se localiza en la **carrera 35A N°15B-35 oficina 302 Edificio Prisma** del Municipio de Medellín, Contactos: 5902587 - 3013851896 y Correo electrónico: julianagomezmej@gmail.com.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente indicándosele que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación para tomar posesión del cargo.

Como honorarios provisionales se le fijan la suma de \$1.900.000.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por AVISO a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, a saber, **BANCO FINANADINA, QNT S.A.S. (cesión Bancolombia), CAMILA RINCÓN DUARTE, CAROLINA JARAMILLO AGUDELO y BANCO FALABELLA**, así como al cónyuge del(a) deudor(a) **LEONARDO DE JESÚS JARAMILLO GALLEGO**, acerca de la existencia del proceso. acerca de la existencia del proceso.

De antemano se advierte que la notificación por aviso debe cumplir con cada uno de los requisitos establecidos en el Art. 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se convoca a los acreedores del deudor a fin de que se hagan parte en el proceso, para lo cual solo será necesario la publicación de esta providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Ver art. 564, parágrafo, del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, conforme al numeral 3° del artículo 564 del Código General del Proceso, según lo expuesto en la parte motiva.

Adicionalmente, es menester ponerle en conocimiento el contenido del Art. 2.2.4.4.8.1 del Decreto 1069 de 2015 que establece en su parte pertinente.

"ARTÍCULO 2.2.4.4.8.1. Información de los Procedimientos de Insolvencia

(...) El liquidador en el procedimiento de liquidación patrimonial presentará trimestralmente al juez del procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pagos de gastos de administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro.”

En consecuencia, **de manera trimestral**, deberá el liquidador presentar el reporte al que haya lugar, esto es, tanto del curso del proceso y sus actuaciones, como de los bienes que hacen parte del activo a adjudicar. Se advierte que el desconocimiento este requerimiento o su tardanza de manera injustificada, puede acarrear sanciones económicas y disciplinarias establecidas en la ley.

SEXTO: ORDENAR al liquidador que remita aviso al deudor comunicándole la apertura del proceso de liquidación.

SÉPTIMO: Se **ORDENA OFICIAR** a la coordinadora de la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra los deudores.

OCTAVO: Por secretaría, se ordena realizar la inscripción de esta providencia en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos.

NOVENO: Se informa al deudor que a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, esto, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Lo anterior, salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

DÉCIMO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, únicamente a favor de liquidador o a órdenes del Juzgado en el **BANCO AGRARIO** en la cuenta de depósitos judiciales número **050012041016**, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese déjese constancia de esta prevención.

DÉCIMO PRIMERO: Se **ORDENA OFICIAR** a las centrales de **riesgo DATA CREDITO - COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA – TRANSUNIÓN, PROCRÉDITO-FENALCO** y a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

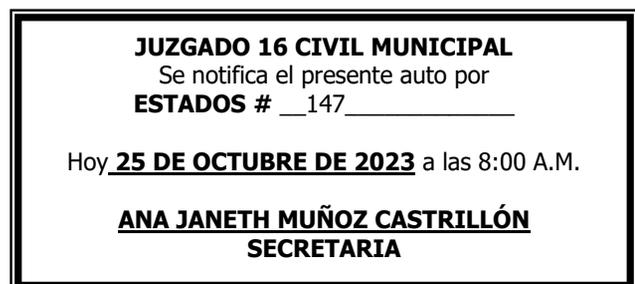
DÉCIMO SEGUNDO: Requerir desde ya tanto al deudor como a la liquidadora, para que se sirva informar al Despacho, en los términos de numeral 11 del artículo 594 del Código General del Proceso, si los bienes muebles indicados por la deudora en el escrito de solicitud de negociación de deudas, son bienes de uso personal de está y en ese mismo orden se requiere a la deudora para que indique lo mismo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d3351e7d1f40a9989f8cab1deb57bfd53ea9d2cadb0ccac13aeb721461ca6d**

Documento generado en 24/10/2023 10:03:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

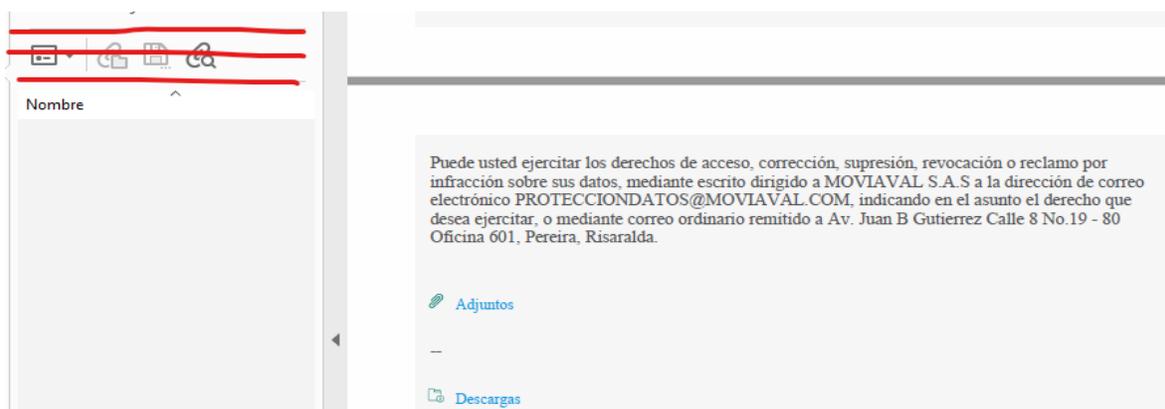
RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01371-00

ASUNTO: INADMITE GARANTIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1933

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: La entidad demandante deberá aportar el certificado de la empresa de correo autorizado postal **sin unir** a otros documentos o memoriales, que permita realizar la verificación de los archivos adjuntos enviados, ya el certificado aportado tiene deshabilitada esa opción, lo que imposibilitó la verificación de los archivos y su contenido.



Así las cosas y sin más consideraciones al respecto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u> 147 </u></p> <p>Hoy 25 de octubre de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee302c7771cf6aba566c9ad9e71a2597dbd3d39eccc25312e8bc977af591884**

Documento generado en 24/10/2023 10:03:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>